Nº 24.950

Valparaíso, 8 de Marzo de 2.005.

A Su Excelencia
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Con motivo de la Moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso grave y manifiesto se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja o la resolución que dicte de oficio la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades disciplinarias, en

su caso, contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso grave y manifiesto, así como los errores u omisiones que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En ningún caso se podrán modificar, enmendar o invalidar, a través del recurso de queja, resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, podrá pasar los antecedentes al tribunal pleno, si estima que puede existir mérito bastante para investigar la responsabilidad disciplinaria de los recurridos. Si la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del tribunal pleno encuentra que dichos antecedentes pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.”.

2) En el inciso tercero del artículo 548, reemplázase la frase “y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos” por “y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos graves y manifiestos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.”.

3) En la letra b) del artículo 549, sustitúyese la frase “constituyen las faltas o abusos que se le imputan” por “constituyen las faltas o abusos graves y manifiestos que se le imputan.”.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 29 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, y que en particular, y en el carácter de norma orgánica constitucional, su artículo único fue aprobado con el voto conforme de 29 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado